

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma”.*

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 233/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A., con R.U.C. N° 20331066703), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal i), en concordancia con los literales a) y f) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0002288, emitida el 10 de noviembre de 2016 por el Hospital Cayetano Heredia, para la adquisición de *“Crema humectante para bebe x 400 ml Aprox.”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2016, el Hospital Cayetano Heredia, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0002288¹, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.) (RUC N° 20331066703), en lo sucesivo **el Contratista**, para la adquisición de *“Crema humectante para bebe x 400 ml Aprox.”*, por el importe de S/ 175.00 (ciento setenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 138 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

2. Mediante el Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR² del 10 de enero de 2023, presentado el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, así como de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 036-2023/DGR-SIRE³ del 10 de enero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- i) El artículo 11 de la Ley dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas de la República, impedimento que aplica para todo proceso de contratación, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

- ii) De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Gino Francisco Costa Santolalla ejerció el cargo de Congresista de la República, en el periodo 2016-2021; por lo tanto, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que desempeñó el mencionado cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, esto es hasta el 27 de julio de 2022.
- iii) De la información consignada por el señor Gino Francisco Costa Santolalla, en la Declaración Jurada de Intereses, se advierte que el señor Ramón José

² Obrante a folio 2 del Expediente Administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 11 a 24 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Vicente Barua, identificado con DNI N° 07272637, es su cuñado.

- iv) En consecuencia, el señor Ramón José Vicente Barua se encontraba impedido de contratar con el Estado, durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santolalla, ejerció el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - v) Según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista, tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora.
 - vi) De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista contrató con la Entidad durante el periodo de tiempo en que el señor Gino Francisco Costa Santoalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado.
 - vii) Por lo expuesto, se advierte indicios de una posible comisión de infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del Decreto⁴ del 24 de julio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cuál(es) del/ de los supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley estaría inmersa dicho Contratista.

Asimismo, se le requirió lo siguiente:

- i) Informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley; o si deriva de un procedimiento de selección; o, de un único contrato. De ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra o servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de

⁴ Obrante a folios 27 a 30 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

ese único contrato.

- ii) Copia legible de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, así como de la recepción de la misma, donde se aprecie que fue debidamente recibida.

En caso la Orden de Compra haya sido enviada por correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda apreciar la fecha en que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

- iii) En caso la Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección o de un único contrato, deberá remitir copia de todas las ordenes de compra emitidas a favor del Contratista que deriven de este, adjuntando el referido contrato.
- iv) Señalar si el Contratista presentó algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.
- v) Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los documentos siguientes: 1) cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada; 2) documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad (en caso la cotización fuera recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad); 3) los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobante de pago constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

4. Mediante Decreto⁵ del 11 de abril de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo los documentos siguientes:

- i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra N° 2288 del 10 de noviembre de 2016, emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.
- ii) Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista, en la cual se advierte que el señor Ramón José Vicente Barúa Alzamora, es integrante del órgano de administración (director) de la misma.
- iii) Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020; documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú.
- iv) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020 – obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Gino Francisco Costa Santolalla.
- v) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados CONOSCE correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal i), en concordancia con los literales a) y f) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. A través del Decreto⁶ del 15 de abril de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto del 11 del mismo mes y año, al domicilio consignado en el Registro Único

⁵ Obrante a folios 65 a 68 del Expediente Administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 69 a 71 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

6. Mediante Escrito N° 1⁷ del 30 de abril de 2024, presentado el 3 de mayo del mismo año ante el Tribunal, el Contratista cumplió con presentar sus descargos en los términos siguientes:
 - i) De acuerdo al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, las infracciones prescriben a los tres (3) años.
 - ii) En esa línea, invocó el artículo 262 del Reglamento, y advierte que la supuesta infracción se habría configurado el 10 de noviembre de 2016, fecha en la que su representada recepcionó la Orden de Compra.
 - iii) En tal sentido, la prescripción operó el día 10 de noviembre de 2019, mientras que el Tribunal tomó conocimiento del hecho infractor hasta el 12 de enero del 2023, con la denuncia de la Dirección de Riesgos del OSCE.
 - iv) Por lo expuesto, sostiene que no se podría sancionar a su representada debido a que se ha producido la prescripción de la potestad sancionadora del Tribunal.
7. A través del Decreto⁸ del 14 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y el pedido de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 15 del mismo mes y año.
8. Mediante Informe Técnico N° 375-2024-OL N° 186-ADQ-HNCH⁹ del 9 de mayo de 2024, presentado el 24 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió, parcialmente, la información solicitada mediante Decreto del 24 de julio del 2023.

⁷ Obrante a folios 82 a 86 del Expediente Administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 101 a 102 del Expediente Administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 104 a 109 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

9. Con Decreto¹⁰ del 27 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
10. Mediante Oficio N° 080-OL-2024-HNCH¹¹ del 27 de mayo de 2024, presentado el 17 de junio del mismo año ante el Tribunal, la Entidad remitió información adicional.
11. A través del Decreto¹² del 19 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
12. Mediante Decreto¹³ del 17 de julio de 2024, dada la reconfiguración de Salas del Tribunal dispuesta mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.
13. Con Oficio N° 102-OL-2024-HNCH¹⁴ del 19 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en contra del Contratista, en el marco de las ordenes de compra emitidas durante los años 2016 a 2019.
14. Mediante Decreto¹⁵ del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 102-OL-2024-HNCH.
15. Con Oficio N° 103-OL-2024-HNCH¹⁶ del 21 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad reiteró su solicitud de acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra el Contratista.
16. Mediante Decreto¹⁷ del 22 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 103-OL-2024-HNCH.
17. Con Oficio N° 104-OL-2024-HNCH¹⁸ del 26 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad reiteró nuevamente su solicitud de

¹⁰ Obrante a folio 186 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 188 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 210 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 211 a 212 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 217 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 218 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 220 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 221 del Expediente Administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 223 a 224 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra el Contratista.

18. Mediante Decreto¹⁹ del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 104-OL-2024-HNCH.
19. Con Oficio N° 107-OL-2024-HNCH²⁰ del 29 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad reiteró una vez más su solicitud de acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra el Contratista.
20. Mediante Decreto²¹ del 2 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 107-OL-2024-HNCH.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido conforme a Ley; infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

¹⁹ Obrante a folio 225 del Expediente Administrativo en formato PDF.

²⁰ Obrante a folios 227 a 228 del Expediente Administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folio 229 del Expediente Administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico²².

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

²² CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 175.00 (ciento setenta y cinco con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
(...)*

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral".

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c) y j)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Segunda cuestión previa: sobre las solicitudes de acumulación de expedientes administrativos presentadas por la Entidad

7. A través de los Oficios N° 102-OL-2024-HNCH, N° 103-OL-2024-HNCH, N° 104-OL-2024-HNCH y N° 107-OL-2024-HNCH, la Entidad solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre su representada y el Contratista, por haber participado en diferentes adjudicaciones sin procesos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

menores a 8 UIT, llevadas a cabo por la Oficina de Logística entre los años 2016 y 2019, cuando se encontraría presuntamente impedido de contratar con el Estado.

8. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del TUO de la LPAG, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

De ese modo, se verifica que el presente expediente se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra.

9. Por otro lado, los expedientes sancionadores que involucran a la Entidad y al Contratista fueron iniciados por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de las diferentes órdenes de compra emitidas entre el 2016 y el 2019, conforme se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	ORDEN DE COMPRA
9886-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1561-2020
9887-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	86-2020
9888-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	85-2020
9889-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2081-2019
9890-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2059-2019
9891-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2052-2019
9892-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2023-2019
9893-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1684-2019
9895-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1624-2019
9896-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1507-2019
9897-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1500-2019
9898-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1438-2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

9899-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1101-2019
9900-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	967-2019
9901-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	968-2019
9902-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	964-2019
9994-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	951-2019
9995-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	937-2019
9996-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	625-2019
9998-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	626-2019
9999-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	624-2019
10000-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1520-2018
10001-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1353-2018
10002-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1220-2018
10003-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1115-2018
10004-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1113-2018
10005-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1114-2018
10006-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1118-2018
10007-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1003-2018
10008-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	751-2018
10009-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	663-2018
10010-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	444-2018
10011-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1954-2017
10012-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1955-2017
10013-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1957-2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

10014-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1953-2017
10015-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1665-2017
10016-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1618-2017
10017-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1616-2017
10018-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1574-2017
10019-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1502-2017
10020-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1503-2017
10021-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	50-2017
10027-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	85-2017
10032-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	84-2017
10033-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1478-2017
10034-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	86-2017
10037-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	30-2017
10038-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1480-2017
10039-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1440-2017
10040-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1376-2017
10042-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1373-2017
10043-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1375-2017
10044-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1374-2017
10046-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1221-2017
10047-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	29-2017
10048-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1031-2017
10049-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1029-2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

10050-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1030-2017
10051-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1028-2017
10052-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	912-2017
10054-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	716-2017
10055-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	534-2017
10066-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	535-2017
10067-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	536-2017
10069-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	481-2017
10070-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	437-2017
10071-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2511-2016
10072-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	400-2017
10073-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2492-2016
10074-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	299-2017
10075-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	291-2017
10077-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2486-2016
10079-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2485-2016
10081-2022	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2482-2016
223-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1123-2017
224-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1122-2017
225-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1121-2017
228-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	1094-2017
233-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2288-2016
240-2023	Hospital Cayetano Heredia	ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)	2223-2016

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Como se advierte, podemos advertir identidad entre las partes y la infracción imputada. No obstante, de la revisión de la información obrante en dichos expedientes, así como lo informado y reiterado por la Entidad, resulta que las órdenes de compra señaladas corresponden a contrataciones diferentes entre sí, las cuales fueron emitidas sin proceso de selección en común.

10. En consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes antes descritos, por lo que corresponde declarar no ha lugar a las solicitudes de acumulación efectuada por la Entidad.

Tercera cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.

11. De manera previa al análisis de fondo, y a pedido del Contratista, este colegiado estima necesario evaluar la prescripción de la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado)

12. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
13. Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

“(…)

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al artículo 50.4 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, la cual indica lo siguiente:

“(…)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones *prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento*. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)”.

(El resaltado es agregado)

Por tanto, considerando que la infracción materia de análisis es la correspondiente al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, el plazo de prescripción es de tres (3) años.

14. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 del Reglamento establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Así mismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual es de tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

15. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

formulada y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

- 16.** En esa línea, es necesario resaltar que la presunta infracción ocurrió el **10 de noviembre de 2016**.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

11Página **19** de **25**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Adicionalmente, obra en el expediente administrativo la proforma del Contratista con la descripción “JHON.BABY CR LIQ. ORIGINAL FCOx400ml” por la cantidad de ocho (8) unidades, con un importe a pagar ascendente a S/ 175.00 (ciento setenta y cinco con 00/100 soles); tal como se muestra a continuación:

PROFORMA INKAFARMA 10-11-2016			
DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO CON IGV	TOTAL
JOHN.BABY CR LIQ.ORIGINAL FCOx400ML	8	21,88	175,04
OP.GRAVADA		148,33	
I.G.V		26,71	
IMPORTE TOTAL		175,04	
REDONDEO		-0,04	
IMPORTE A PAGAR		S/175	


 MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE DISEÑO DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
DR. EMILIO CABELLO MORALES
DIRECTOR ADJUNTO
C.M.P. 18543


INKAFARMA
Botica - Perfumeria
Q.F. LUIS A. FLORES TAMAYO
C.Q.F.P. 10659

Asimismo, de los descargos presentados por el Contratista el 3 de mayo de 2024 ante el Tribunal, se tiene que este mismo reconoce haber recepcionado la Orden de Compra, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

3.5. Ahora bien, teniendo en claro los efectos de la prescripción, corresponde evaluarla al caso concreto. Siendo así, tenemos que la supuesta infracción se habría configurado el día 10 de noviembre de 2016, fecha en la que INRETAIL recepcionó la Orden de Compra emitida por el Hospital.

Asimismo, a través del Dictamen N° 036-2023/DGR-SIRE del 10 de enero de 2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE indicó que el Contratista habría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello conforme a Ley, toda vez que el señor Ramón José Vicente Barua, integrante del órgano de administración de la mencionada empresa, es cuñado del señor Gino Francisco Costa Santolalla, quien ejerció el cargo de Congresista de la República en el periodo 2016-2021, por lo que se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo procedimiento de selección y hasta doce (12) meses después de dejado el cargo, plazo dentro del cual se emitió la Orden de Compra a su favor.

17. Debe tenerse en cuenta que la presunta infracción tuvo lugar durante la vigencia de la Ley, la cual no ha sido modificado a la fecha en el extremo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, no existiendo norma posterior que resulte más beneficiosa al Contratista.
18. En ese orden de ideas, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, deben considerarse los siguientes hechos:

- i) **10 de noviembre de 2016:** la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual con la emisión de la Orden de Compra a favor de este último; por tanto, en tal fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **10 de noviembre de 2019**.

- ii) El **12 de enero de 2023**, mediante el Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR del 10 del mismo mes y año, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Riesgos del OSCE comunicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, lo que dio origen al presente expediente administrativo sancionador.

Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce el cargo de recepción respectivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	00824-2023-MP15
Nro. de expediente	00233-2023-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	MEMORANDUM
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	12/01/2023 15:57
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	D.21-2023-OSCE-DGR-EMAIL 11/01/2023
Courier	NO
Observaciones	3 archivos/email

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 12/01/2023 15:57
usuario: jlafaix

- iii) **11 de abril de 2024:** se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
- iv) **17 de julio de 2024:** el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.
19. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento de los tres (3) años del plazo prescriptorio ocurrió el **10 de noviembre de 2019**; esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

Orden de Compra objeto de análisis, dado que la denuncia fue recibida el **12 de enero de 2023**.

20. En ese sentido, resulta evidente que ha operado la prescripción de la infracción en el presente caso, por lo que, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar la prescripción de la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa del Contratista.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF²³, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

21. Finalmente, este Colegiado considera que corresponde declarar la prescripción de la facultad del Tribunal para determinar la existencia de la infracción y la imposición de sanción en contra del Contratista, así como poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal informando sobre la prescripción de la infracción administrativa, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, y del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional, debido a que no advirtió oportunamente la presunta comisión de la infracción administrativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

²³ “Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal. Son funciones de la Sala de Tribunal: (...) c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** las solicitudes de acumulación formuladas por el Hospital Cayetano Heredia, respecto a los expedientes administrativos sancionadores iniciados en contra de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A., con R.U.C. N° 20331066703).
2. Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a la empresa **ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.) (RUC N° 20331066703)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 0002288 del 10 de noviembre de 2016, emitida por el Hospital Nacional Cayetano Heredia, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que **carece de objeto** determinar la configuración de la mencionada infracción, en razón a la prescripción declarada; conforme a los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, así como al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus funciones, adopten las acciones que resulten pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos.
4. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03039-2024-TCE-S2

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.